

**AL DESPACHO** proceso proveniente del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el cual fue radicado al despacho por reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de acuerdo a lo ordenado por dicha Agencia Judicial en sentencia de única instancia del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Para lo que se estime proveer.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)



**RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA**  
Sustanciador



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico:  
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

### **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo normado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA surtido a favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes consideraciones,

#### **I. Antecedentes**

##### **La demanda.**

El demandante LUIS ARTURO CASTELLANOS solicitó que se declare frente a la demandada NUEVA EPS la obligación de cancelar a su favor las incapacidades médicas 0006443345, 0006602142 y 0006629408, así como su correspondiente indexación.

El demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa pretendí en los siguientes hechos: **i)** que el señor LUIS ARTURO CASTELLANOS se encuentra

afiliado a la EPS demandada y se encuentra al día en el pago de sus aportes; **ii)** Que el día veintitrés (23) de enero de 2019 el señor LUIS ARTURO CASTELLANOS VARGAS presentó un episodio de dolor lumbar. **iii)** Que fue diagnosticado el veintiocho (28) de enero de mismo año, con la patología de TRASTORNO 2 DE DISCO LUMBAR y otros con RADICULOPATÍA, y se le intervino quirúrgicamente ese mismo día.; **iv)** Que producto de dicha cirugía le fueron concedidas múltiples incapacidades las cuales no fueron canceladas por la demandada, por lo que el demandante tuvo que recurrir a la acción de tutela, **v)** Que el Juez de tutela reconoció y ordenó el pago de la mayoría de las incapacidades, excepto las acá reclamada, y le indicó que debía acudir al trámite ordinario laboral.

### **La contestación a la demanda**

La pasiva NUEVA EPS S.A., se opuso a las pretensiones elevadas por la parte actora; en síntesis, indicó que la entidad ha cancelado al actor las incapacidades que se encuentran a su cargo.

De igual forma, respecto de la incapacidad número 0006443345, manifestó que para la fecha en que fue otorgada la incapacidad el demandante no acreditaba los requisitos del Decreto 780 de 2016, en cuanto al periodo mínimo de aportes, ya que la afiliación del demandante se dio el 1 de diciembre de 2020, realizando el primer aporte el 6 de enero de 2021.

En igual sentido, respecto de la incapacidad número 00006602142 la misma fue cancelada al demandante a través de transferencia electrónica realizada al Banco de Bogotá.

Por último respecto de 0006629408 manifestó que solicitó al actor información referente a incapacidades anteriores a la fecha de afiliación sin que fuera aportada la información requerida.

Formuló las excepciones de: *“pago”*, *“prescripción”*, *“buena fe”*, *“inexistencia de la obligación”* y *“compensación”*.

### **Sentencia consultada.**

Se absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda; para obrar así, el Juez a-quo expuso que de pruebas obrantes en el expediente no era posible corroborar que las incapacidades 0006443345, 0006602142 y 0006629408, que se encontraban siendo reclamadas por la parte actora, eran prórroga de las incapacidades que habían sido reconocidas por la EPS anterior a la que éste se encontraba afiliado y que ante la orfandad probatoria existente como consecuencia del incumplimiento de la carga

de la prueba por parte del demandante se imponía negar sus pretensiones.

### **Alegatos de Conclusión.**

La parte actora dejó transcurrir en silencio el término otorgado para la presentación de los alegatos.

Por su parte la NUEVA EPS, funda sus alegatos en el hecho de que si bien las incapacidades reclamadas fueron, según manifestación de la parte actora, producto de una cirugía, no se arrió a la cuerda procesal prueba alguna de su dicho, por lo que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar que el demandante tenía derecho al pago de las aludidas incapacidades.

Requiere que sea confirmada en su totalidad la sentencia de primer grado.

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del trabajador demandante desfavorecido con la sentencia de primera instancia, es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables de aquella –*art. 69 C.P.T.S.S.*–

En el presente asunto se observa que la parte actora reclama su derecho a recibir el pago de las incapacidades identificadas con los números 0006443345, 0006602142 y 0006629408, las cuales fueron arriadas a cuerda procesal por parte de la parte actora y obran a folios 11, 12 y 13 del archivo 05 del expediente digital de pequeñas causas.

En igual sentido, obra a folio 16 del archivo denominado “PRUEBAS PJ3446” de la carpeta 14 del expediente de origen, un certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS, en el cual se observa que se encuentran relacionadas las aludidas incapacidades.

Una vez establecido lo anterior, y vistos los antecedentes del asunto sub examine, el problema jurídico que corresponde resolver al Despacho, consiste en establecer si ¿al demandante le asiste derecho a obtener por parte de la NUEVA EPS el pago de las incapacidades contenidas en las ordenes números 0006443345, 0006602142 y 0006629408?

Pues bien, para efectos de decidir la presente litis, lo primero es señalar el marco normativo en el que se presenta la dinámica de reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho, expuesto y reiterado en su jurisprudencia como se articula el ordenamiento jurídico para el pago de la prestación económica derivada del sistema de salud, así (Sentencias T:235 del 8 de julio de 2020):

“5. El pago de incapacidades superiores a 540 días por enfermedad de origen común. Marco normativo ordinario

5.1. *Las incapacidades, en general, constituyen una protección dirigida a los trabajadores que se encuentren imposibilitados, en virtud de un accidente o de una enfermedad, para ejercer sus labores como de ordinario lo harían si se encontraran en un óptimo estado de salud. El Sistema General de Seguridad Social las contempla para permitirle a este tipo de personas acceder a un ingreso económico mientras la contingencia es superada y así evitar que su derecho al mínimo vital sufra menoscabo[58].*

5.2. *Cuando el origen de las incapacidades es común, su pago corresponderá a distintas personas jurídicas, dependiendo del momento en que se causen. Así, los dos primeros días tendrán que ser reconocidos por el empleador[59]; **desde el tercer día, hasta el 180, por la EPS[60]**; desde el día 181, hasta el 540, por el Fondo de Pensiones[61]; y, desde el día 541, en adelante, por la EPS[62].*

5.3. *La definición de estas competencias obedece a un procedimiento establecido en la normatividad vigente y encuentra inescindible relación con la posible calificación de la respectiva pérdida de capacidad laboral. Sobre el particular, el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, estableció que es competencia de la EPS emitir un concepto sobre el estado de rehabilitación del paciente antes de que este llegue al día 120 de incapacidad y, consecuentemente, remitirlo, antes de cumplirse el día 150, a la Administradora de Fondos Pensionales a la que se encuentre afiliado[63].*

*Siempre que el referido concepto de rehabilitación sea favorable, la Administradora estará compelida a postergar la calificación del paciente hasta por 360 días. Lapsó durante el cual tendrá la responsabilidad de reconocer y pagar el subsidio de incapacidad en favor del empleado. Así, se desprende del compilado normativo que el tiempo durante el cual corresponde al Fondo de Pensiones cancelar las incapacidades causadas al trabajador, transcurre desde el día 181 hasta el 540.*

5.4. *En lo que tiene que ver con las incapacidades causadas con posterioridad, la Ley 1753 de 2015[64] pretendió, a través de la redacción de su artículo 67, poner fin a la desprotección que afectaba a los trabajadores que llegaban a requerirlas[65], pues frente a tal pago nada se había dispuesto. Para ello señaló que la Administradora de los Recursos del Sistema*

General de Seguridad Social en Salud se encargará de cancelar, en favor de las EPS, los valores que reconozcan en favor de sus afiliados, especialmente, por concepto de incapacidades que superen los 540 días. En la misma norma se instó al Gobierno Nacional a regular sobre un procedimiento dirigido a evitar abusos del derecho[66].

5.5. Con posterioridad, y dado que la vigencia de la Ley 1753 de 2015 correspondía al cuatrienio 2014-2018[67], el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del Decreto 1333 de 2018[68] dispuso en su artículo tercero adicionar un capítulo nuevo al Decreto 780 de 2016[69], a partir del cual se estatuyó que corresponde a la EPS reconocer las incapacidades posteriores al día 540: "(...) 1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar en tratamiento médico. // 2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante. [Y] // 3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente"[70]. Estas incapacidades continuarán pagándose, según lo establecido por la misma norma, siempre que el peticionario no abuse del derecho [71].

De la misma forma, en sentencia T-268 de 2020, la Corte constitucional concretó el marco jurídico así:

<b>Término</b>	<b>Responsable</b>	<b>Norma reglamenta que</b>
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005[65]
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

Ahora, en relación con el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades tenemos lo siguiente:

1. El artículo 121 del decreto 19 de 2012 establece que el encargado del trámite del reconocimiento de licencias e incapacidades está a cargo del empleador.

Por otra parte, el decreto 780 de 2016 en su artículo 2.1.7.4 consagra:

**“Artículo 2.1.7.4. Efectividad del traslado.** El traslado entre EPS producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del

*registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional, cuando este se realice dentro de los cinco (5) primeros días del mes, momento a partir del cual la EPS a la cual se traslada el afiliado cotizante o el cabeza de familia y su núcleo familiar deberá garantizar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios. Cuando el registro de la solicitud de traslado se realice con posterioridad a los cinco (5) primeros días del mes, el mismo se hará efectivo a partir del primer día calendario del mes subsiguiente a la fecha del citado registro.*

*La Entidad Promotora de Salud de la cual se retira el afiliado cotizante o el cabeza de familia tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones económicas, según el caso, tanto del cotizante o del cabeza de familia como de su núcleo familiar, hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.*

*Si previo a que surta la efectividad del traslado, se presenta una internación en una IPS, la efectividad del traslado se suspenderá hasta el primer día calendario del mes siguiente a aquel en que debía hacerse efectivo, en cuyo caso la EPS de la cual se traslada deberá dar aviso a través del Sistema de Afiliación Transaccional de dicha novedad a más tardar el último día del mes.*

*En todo caso, los trabajadores dependientes tendrán la obligación de informar a su empleador la novedad de traslado, y los empleadores la obligación de consultar en el Sistema de Afiliación Transaccional la EPS en la cual se encuentra inscrito el trabajador una vez se tramite el traslado.  
(Artículo [52](#) del Decreto 2353 de 2015)"*

Ahora bien, en el sub examine observa el despacho que no existe duda alguna de la existencia de las órdenes de incapacidad reclamadas por el actor, como quiera que tal y como se dijo las mismas fueron arrimadas al expediente por la parte actora (11, 12 y 13 del archivo 05 del expediente digital de pequeñas causas) y se encuentran relacionadas en la certificación allegada por la pasiva en su contestación (folio 16 del archivo denominado "PRUEBAS PJ3446" de la carpeta 14 del expediente de origen).

Así mismo, no existe duda de que dichas órdenes de incapacidad fueron expedidas por la EPS demandada, pues en las mismas consta el respectivo membrete de la entidad y en su momento no fueron tachadas de falsas por la pasiva.

Siguiendo el derrotero, evidencia este Operador Judicial que la pasiva alega como fundamento de su defensa ante el juez de primera instancia, el hecho de que no se configuraban los periodos mínimos de cotización por parte del actor, necesarios para que se configurara en cabeza de la NUEVA

EPS la obligación del pago de las incapacidades deprecadas; sin embargo, sorprende que en sus alegaciones de instancia, la pasiva esgrima como argumento para la no prosperidad de las pretensiones del demandante, el hecho de que no se aportó prueba alguna de que las incapacidades sean producto de la "cirugía" que le fuere realizada al actor, resaltando que el solo hecho de la existencia de las ordenes no es prueba suficiente de que al señor LUIS ARTURO CASTELLANOS le asista el derecho al pago de las mismas, planteando una tesis totalmente diferente a la que mantuvo durante el trámite adelantado ante el A quo.

Pues bien, evidencia este Juzgador que no acertó el fallador de primer grado al determinar que no existieron dentro del presente asunto pruebas suficientes que permitieran acreditar si la carga del pago de las incapacidades recaía sobre la EPS demandada o si por el contrario era del resorte de la EPS a la que se encontraba afiliado con antelación el demandado, pues basta con observar que las aludidas órdenes número 0006443345, 0006602142 y 0006629408 que están siendo reclamadas, fueron expedidas claramente por la NUEVA EPS, lo que permite concluir sin lugar a mayores elucubraciones que era esta entidad la que reconocía su existencia y en consecuencia era la misma demandada la que debía garantizar su pago efectivo al afiliado; máxime, si en cuenta se tiene como se expuso previamente, lo establecido en el artículo 2.1.7.4 del Decreto Ley 780 de 2016 relativo a que en los casos en que existe traslado de afiliados, pues de conformidad con dicha norma, no cabe duda alguna que es la NUEVA EPS la llamada a responder por las ordenes reclamadas por el demandante pues las mismas fueron expedidas los días 9 de diciembre de 2020, 4 de febrero de 2021 y 25 de febrero de 2021 y el día de su afiliación a la entidad fue el 1 de diciembre de 2020.

Seguidamente, tampoco es de recibo el argumento expuesto por el a-quo relativo a que no era posible determinar que las incapacidades objeto de litis eran prórroga de las que eventualmente hubieran sido reconocidas por la EPS anterior a la que se encontraba afiliado el accionante en la medida en que de una parte no fue alegado ello por la EPS como fundamento para negar su reconocimiento y pago y en otro aspecto porque bastaba con un simple análisis de las mismas para determinar que el médico tratante al ordenar la misma indicó en cada una de manera clara y evidente que ninguna de ellas se trataba de prórroga de alguna otra; además de lo cual, también bastaba con revisar las certificaciones de incapacidades allegadas por la NUEVA EPS con la contestación de la demanda para determinar que en dichos documentos se indicaba que se trataba entre ellas de diagnósticos diferentes.

En idéntico sentido, si bien no se encuentra acreditado dentro de la cuerda

procesal la causa u origen de dichas incapacidades, esto no es óbice para predicar su validez, pues dichas órdenes fueron expedidas en su momento por los médicos tratantes del actor, adscritos a la red de prestación de servicios de la entidad, quienes determinaron la necesidad de las mismas, sin que la existencia de fundamento alguno para su expedición sea un punto relevante para la exigibilidad del pago de las estas, pue no es una carga imputable al actor la de tener que explicarle a la EPS las razones por las cuales el galeno tratante haya decidido conceder la incapacidad.

Y es que, huelga recordar que lo aquí discutido no es la validez misma de las órdenes médicas, sino el hecho de que éstas no han sido pagadas por la EPS, por lo que en nada se relaciona con el objeto de la litis, el hecho de que no haya sido probado que las incapacidades reclamadas sean derivadas o no de la cirugía que le fue realizada al actor.

Ahora bien, cumple señalar en cuanto a los demás medios exceptivos alegados por la demandada se impone mencionar respecto de la prescripción, entendida esta como modo de extinguir las obligaciones, lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que esta *"(...) es una excepción legítima al postulado de la irrenunciabilidad de derechos, en cuanto propende por la realización de otros valores como la aludida seguridad jurídica y el ejercicio responsable de los derechos (...)"*.

De igual forma, acuerdo con las previsiones de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones y derechos en materia laboral prescriben en tres (3) años, contados desde cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible, por lo que no se configura dicho enervante dado que las ordenes de incapacidad reclamadas datan del año 2020 y 2021 y la demanda fue presentada de conformidad con el acta obrante en el archivo 03 del expediente de única instancia, en el año 2020, por lo que de bulto se observa que no han transcurrido los 3 años descrito en las normas en cita.

Igual destino se ha de predicar del exceptivo de pago propuesto por la EPS demandada, el cual dicho sea de paso únicamente se planteó respecto de la orden número 00006602142, pues pese a que la pasiva argumenta haber realizado el pago de la misma a través de transferencia a la cuenta del demandante, ninguna probanza al respecto fue allegada al plenario, por lo que al tratarse el dicho del demandante al respecto de una negación indefinida, era la propia EPS la encargada de acreditar la ocurrencia de dicho pago, situación que como se dijo no ocurrió.

De manera que, conforme a lo discurrido se **REVOCARÁ INTEGRALMENTE** la sentencia de primer grado y en su lugar se dispondrá la condena a la pasiva

a pagar en favor del demandante las licencias de incapacidad contenidas en las órdenes No. 0006443345, 0006602142 y 0006629408, suma que deberá ser liquidada de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 9 del decreto 770 de 1975 y la cual deberá ser debidamente indexada por la entidad, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

Dilucidado lo anterior, queda agotada la competencia funcional de este juzgador.

**COSTAS:** En primera instancia a cargo de la parte demandada. Sin costas en esta instancia por no haberse generado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el día el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por LUIS ARTURO CASTELLANOS contra la NUEVA EPS, para en su lugar:

*1.1.ORDENAR a la NUEVA EPS a pagar en favor del demandante las licencias de incapacidad contenidas en las órdenes No. 0006443345, 0006602142 y 0006629408, suma que deberá ser liquidada de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 9 del decreto 770 de 1975 y la cual deberá ser debidamente indexada por la entidad, hasta el momento en que se verifique el pago efectivo de la obligación.*

**SEGUNDO: COSTAS** de primera instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante. Sin costas en la presente instancia por no haberse generado.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** esta providencia mediante anotación en estados electrónicos y procédase con la devolución del expediente al Juzgado de origen por secretaría del despacho.

**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación  
hecha en el estado electrónico **No. 145** publicado en el  
micrositio web del  
Juzgado [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-  
001-laboral-de-bucaramanga/34](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34) , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **22 de noviembre de 2023.**

**RUTH HERNANDEZ JAIMES**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78be9c63444b85b801d7685496b03b56c32563c183d8d9f86d534611192aa72**

Documento generado en 21/11/2023 11:58:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**